JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO -TOLIMA

FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN	: INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA
INCIDENTANTE	: HONORIO OCHOA
INCIDENTADO	: NUEVA EPS
RADICACIÓN	: 73200-40-89-068-2020-00019-00.
AUTO INTERL N°	: 0040.

1.- OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el incidente de desacato formulado dentro del proceso de la referencia, previa relación de los siguientes,

2.- ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en este despacho por el señor HONORIO OCHOA a través de la Personería Municipal de Coello Tolima, solicita dar apertura al trámite incidental, por el incumplimiento de la orden emitida por el Despacho en sentencia del 5 de marzo de 2020, que tuteló los derechos fundamentales a la vida, salud y a la seguridad social integral y en consecuencia, se ordenó a NUEVA EPS para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, suministrar al señor HONORIO OCHOA el servicio de transporte para la asistencia a los procedimientos – diálisis, con el fin que se traslade de su residencia al lugar de la prestación del servicio de salud - Unidad Renal Freseniuns Medical Care de la ciudad de Girardot (Cund.) o en su defecto, autorice y cancele al accionante el costo del transporte que se genere por su traslado desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece. Asimismo, la prestación de los servicios médicos, insumos y demás tratamientos que su condición le exija., hasta lograr la total recuperación de la enfermedad que le afecta y que se encuentren incluso por fuera del Plan Obligatorio de Salud.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 9 de febrero del 2022, se dispuso admitir el incidente de desacato ordenando la notificación del Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA en calidad de Gerente Zonal Tolima de NUEVA EPS S.A, concediéndole el término de tres (03) días para pronunciarse sobre el mismo, por lo que, agotada esa fase, el despacho entra a decidir lo que corresponda.

3.- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Dentro del término legal, la entidad NUEVA EPS-S allega contestación alegando que el caso fue consultado con el área técnica en salud, quienes emiten concepto el 15 de febrero de 2022, informando que al señor Honoro Ochoa a través de la IPS Health & Life IPS con fecha 12 de febrero de 2022 se le garantizó la aplicación o administración del fármaco vancomicina 700 mg.

Peticiona abstenerse de continuar el presente incidente de desacato, toda vez que, de acuerdo con lo informado por el área técnica de la entidad, al afiliado Honorio Ochoa se le aplicó el medicamento *vancomicina.*

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Cumplidos los presupuestos procesales y siendo el incidente una cuestión accesoria y contenciosa al proceso principal en el curso de esta instancia, propuesto con fundamento en un hecho que lo motivo y sin haber lugar a reconocimiento oficioso del principio de la preclusión o de nulidad alguna que invalide lo actuado, necesario será profundizar al respecto para desatar la controversia.

2.- DE LA ACCIÓN:

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, estableció la figura del desacato como un eficaz instrumento para proteger el cumplimiento del fallo de tutela, señalando para ello, que "*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.*"

3.- PROBLEMA JURÍDICO:

Se concreta en determinar si la accionada incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el cinco (05) de marzo de 2020, a través del cual este ordenó, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda si aún no lo ha hecho, suministrar al señor HONORIO OCHOA el servicio de transporte para la asistencia a los procedimientos – diálisis, con el fin que se traslade de su residencia al lugar de la prestación del servicio de salud - Unidad Renal Freseniuns Medical Care de la ciudad de Girardot (Cund.) o en su defecto, autorice y cancele al accionante el costo del transporte que se genere por su traslado desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la

atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece. Asimismo, la prestación de los servicios médicos, insumos y demás tratamientos que su condición le exija., hasta lograr la total recuperación de la enfermedad que le afecta y que se encuentren incluso por fuera del Plan Obligatorio de Salud?

4.- PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

Frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: la una, como medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela[1], y la otra, como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada.

4.1.- De acuerdo con la Corte Constitucional[2], el juez de tutela debe establecer objetivamente que el fallo proferido dentro de esta acción constitucional no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, para así proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

4.2.- El objeto del procedimiento incidental, se limita a ello y no volver a hacer juicios o valoraciones efectuadas dentro del proceso de tutela, por cuanto se afectaría la institución de la cosa juzgada y en ese entendido, el ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato está definido por la decisión tomada en la sentencia de tutela, lo cual abarca tanto la orden específicamente impartida como la determinación de la persona a quien le compete ejecutarla; para ello, el operador judicial se encuentra en la obligación de verificar los siguientes elementos: i) el alcance de la orden contenida en la parte resolutiva de la sentencia, ii) el término otorgado para su ejecución y, iii) la persona en quien recae la obligación de cumplirla.

Ello por cuanto, no es posible imponer una sanción por desacato cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso, o cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo[3].

4.3.- De lo dicho se colige que en el trámite del incidente de desacato, el operador jurídico debe: i) determinar si se configuró el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia dictada dentro de una acción de tutela, y si el mismo fue total o parcial, ii) identificar las razones por las cuales se produjo el referido incumplimiento, iii) establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada a cumplir el fallo, y iv) definir las medidas necesarias para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales involucrados.

---

[1] Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
[2] Sentencia T-188 del 14 de marzo de 2002, M.P. Doctor Alfredo Beltrán Sierra
[3] Corte Constitucional, Sentencia T-368/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

4.4.- En estas condiciones, cuando la obligada no se ha avenido a acatar la orden judicial, el desacato cumple la doble función de ser instrumento de apremio y a la vez, medio de punición, mientras que si la decisión fue cumplida de manera tardía, el desacato se constituye en una forma de correctivo, cuyo fin es el de ejemplarizar y prevenir para que se guarde el debido sometimiento a las órdenes judiciales. En el primer caso, en el incidente de desacato debe establecerse primeramente **que la sanción sea adecuada para alcanzar la finalidad del fallo de tutela, cual es la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.**

En uno y otro caso, la imposición de la respectiva sanción está sometida a la observancia estricta del debido proceso particularmente en lo que atañe al derecho de defensa del sujeto pasivo, quien por lo tanto, debe ser individualizado claramente, enterado debidamente y permitírsele exponer las razones de la inobservancia del mandato judicial.

4.5.- Resulta pertinente señalar que en casos de incidentes de desacato, este se tramita con independencia de si se ha dado o no cumplimiento a la sentencia. El juez –ha dicho la Corte[4]- puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y simultáneamente adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden, sin que un trámite excluya al otro y sin que la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden sea requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción.

4.6.- Además ha indicado la jurisprudencia constitucional que no importa la autoridad ni la calidad del funcionario que debe o esté obligado a cumplir una orden judicial, la sentencia deberá cumplirse forzosamente y respetarse íntegramente[5]. En esa misma sentencia, queda claro que las limitaciones legales a que pueda enfrentarse la incidentada no pueden servir de excusa para el cumplimiento de la decisión, y deberá agotar pronta y eficazmente todas las actuaciones que le permitan cumplir la sentencia dentro del término señalado o en su defecto en uno razonablemente justo.

4.7**.-** Lo anterior significa, que los trámites administrativos dilatados, las gestiones económicas o financieras ineficientes e inexactas y la indebida o incompleta información suministrada o exigida al beneficiario de la orden judicial, que retarden exageradamente el cumplimiento del fallo, no libera en lo absoluto a la entidad de la responsabilidad de cumplir el fallo dictado por este despacho.

5.- DEL CASO CONCRETO

Del análisis de la prueba documental allegada al expediente, observa el despacho que durante el traslado del incidente de desacato, la entidad vinculada ha adelantado una serie de actuaciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de tutela del 05 de marzo de 2020.

---

[4] Sent. T-1113/05, Corte Constitucional
[5] Sent. T-053/05, Corte Constitucional

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO.
INCIDENTANTE : HONORIO OCHOA
INCIDENTADO : NUEVA EPS
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2020-00019-00.

En consecuencia, le corresponde a este Despacho analizar el cumplimiento de la orden impuesta a la entidad incidentada Nueva EPS de conformidad con lo establecido en la mencionada providencia, para lo cual se tiene acreditado lo siguiente:

- Constancia secretarial en el cual la señora Ofelia Barragán en condición de esposa del incidentante Honorio Ochoa manifiesta que la entidad accionada Nueva EPS S.A a la fecha, ha dado cumplimiento al fallo de tutela objeto de incidente, en relación con la aplicación del fármaco vancomicina y señaló que actualmente el señor Ochoa se encuentra Hospitalizado en la Clínica Avidanti de la ciudad de Ibagué en espera de un procedimiento quirúrgico.

- Registros asistenciales del paciente Honorio Ochoa del 10 al 15 de febrero de 2022, en donde se evidencia visita al domicilio para la aplicación el medicamento *vancomicina.*

Health & Life Ips
NIT 900.800.122-7
Av Cra 30#77-40 Bogotá
Tel: 321 8292 003
(No Incluye Notas De Tipo 'Datos Extras')

REGISTROS ASISTENCIALES DE:
Honorio Ochoa (Cc 11291710)

Fecha De Nacimiento: 1949-03-31
Sexo: Masculino
Dirección: Vereda Llano De La Virgen (Municipio Coello-Tolima)
Ciudad: Coello (Tolima)
Telefono: 3142052204, 3202954628, 3227139836

Fecha Inicial:	Thursday, February 10, 2022	Fecha Final:	Tuesday, February 15, 2022

Registro:	**El 2022-02-12 23:57 Por JOSE DIAZ**
Tipo:	Intra
Evento:	2022-02-09 / / Atención Domiciliaria De Paciente Agudo Entidad: NUEVA EPS Acompañante: FERNANDA OSORIO [Hijo(a)] Tipo de Usuario: Subsidiado de nivel: 1
Nota:	12/02/2022 HORA 08+00. Atención domiciliaria a paciente agudo Entidad: NUEVA EMPRESA E.P.S.S. Acompañante: Ofelia Barrero (cónyuge) MEDICAMENTO: vancomicina 700 mg iv 12/02/2022 HORA 08+00. Se realiza visita a Paciente adulto mayor de sexo masculino, el cual se encuentra en su domicilio en compañía de cónyuge, paciente quien ingreso al programa de PHD, se ingresa al domicilio, me presento, realizo previo lavado de manos, explico a paciente y familiar en que consiste el programa y la recolección de residuos, paciente y familiar refieren entender, paciente con diagnóstico de aneurisma de aorta abdominal + enfermedad renal crónica estadio v + HTA paciente consciente alerta al llamado buen patrón respiratorio, con fistula para hemodiálisis en miembro superior derecho, con acceso venoso en miembro superior izquierdo con tapón heparinizado para paso de medicamento ordenado, con previa técnica aséptica y utilizando los elementos de protección se permeabiliza acceso venoso, se

De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, es claro que, en el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del representante legal de la entidad de salud NUEVA EPS S.A en acatar la orden proferida en la sentencia del 05 de marzo de 2020, máxime si se tiene en cuenta que, suministró el medicamento vancomicina según prescripción del médico tratante, lo que conlleva a deducir que por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento.

Recuerda el Despacho que, como se precisó, la sanción por desacato tan sólo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia, requisitos estos que, se reitera, no están presentes en el *caso sub examine.*

CONCLUSIÓN:

En suma, considera este despacho que no hay lugar a sancionar al representante legal de la entidad de salud NUEVA EPS S.A, en la medida en que no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión, por lo que siendo las cosas de este talante, es valedero declarar impróspero el presente incidente.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COELLO (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el accionante HONORIO OCHOA, en relación con el incumplimiento al fallo del 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no estar demostradas.

TERCERO: CONTRA la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3aa80fe7ab83a4e94c831a20ca9abf70a02e53fb92a3b138fe6cc58a4930ca**
Documento generado en 21/02/2022 11:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica